
JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 189 de 8/8/1985)

LEY ORGANICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL.

Rango: LEY ORGÁNICA

Páginas: 25119 - 25123

Referencia: 1985/16660

- [Análisis jurídico](#)
- [TIFFs](#)

TEXTO

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY ORGANICA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

UNO DE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN QUE SE BASA EL ACTUAL SISTEMA DE RELACIONES LABORALES EN ESPAÑA ES EL CONTENIDO EN EL ARTICULO 28, 1, DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978, EL CUAL RECONOCE EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE "TODOS A SINDICARSE LIBREMENTE".

EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD DE ACTUAR EN TUTELA Y EN DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES SE ATRIBUYE A LOS PROPIOS SUJETOS PROTAGONISTAS DEL CONFLICTO, COMO EXPRESION DE SU POSICION DE LIBERTAD Y ELIGIENDO, EN EJERCICIO DE SU PROPIA AUTONOMIA, LOS MEDIOS MAS CONGRUENTES A DICHO FIN.

RECONOCIDO EL DERECHO A LA LIBRE SINDICACION COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS ESPAÑOLES, FORZOSA RESULTA SU CONEXION CON EL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE EFECTUA EL ARTICULO 7. DE LA CONSTITUCION A LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES COMO ORGANIZACIONES QUE "CONTRIBUYEN A LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS Y SOCIALES QUE LES SON PROPIOS" Y AL IMPERATIVO CONSTITUCIONAL DE QUE "SU CREACION Y EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD SON LIBRES DENTRO DEL RESPETO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY" CON LA PRECISION DE QUE "SU ESTRUCTURA INTERNA Y SU FUNCIONAMIENTO DEBERAN SER DEMOCRATICOS".

EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, GENERICAMENTE EXPRESADO, PARA TODOS LOS ESPAÑOLES, TANTO EN SU ASPECTO POSITIVO -DERECHO A LA LIBRE SINDICACION-, COMO NEGATIVO -DERECHO A LA NO SINDICACION-, ASI COMO EL EXPRESO RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EFECTUA EL ARTICULO 7., EXIGE

UN DESARROLLO LEGAL QUE TIENE SU JUSTIFICACION Y ACOGIDA EN EL ARTICULO 9., 2, DE LA CONSTITUCION, QUE ESTABLECE QUE "CORRESPONDE A LOS PODERES PUBLICOS PROMOVER LAS CONDICIONES PARA QUE LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD DEL INDIVIDUO Y DE LOS GRUPOS EN QUE SE INTEGRA SEA REAL Y EFECTIVA; REMOVER LOS OBSTACULOS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN SU PLENITUD Y FACILITAR LA PARTICIPACION DE TODOS LOS CIUDADANOS EN LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, CULTURAL Y SOCIAL".

DESARROLLO LEGISLATIVO QUE DEBE EFECTUARSE, SIGUIENDO LOS PROPIOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, A TRAVES DE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 53 Y 81, QUE ESTABLECEN QUE "SOLO POR LEY, QUE EN TODO CASO DEBERA RESPETAR SU CONTENIDO ESENCIAL, PODRA REGULARSE EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS Y LIBERTADES", "RECONOCIDOS EN EL CAPITULO II DEL PRESENTE TITULO" (ARTICULO 53,1) Y QUE "SON LEYES ORGANICAS RELATIVAS AL DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PUBLICAS" (ARTICULO 81,1).

RESULTA ASI IMPERATIVO EL DESARROLLO DEL ARTICULO 28, 1, DE LA CONSTITUCION MEDIANTE UNA LEY DE CARACTER ORGANICO, CUYO ALCANCE PRECISA LA DISPOSICION FINALSEGUNDA, VINIENDO A CUMPLIR ESTE MANDATO LA ACTUAL LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL.

LA LEY ORGANICA PRETENDE UNIFICAR SISTEMATICAMENTE LOS PRECEDENTES Y POSIBILITAR UN DESARROLLO PROGRESIVO Y PROGRESISTA DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE LIBRE SINDICACION RECONOCIDO EN LA CONSTITUCION, DANDO UN TRATAMIENTO UNIFICADO EN UN TEXTO LEGAL UNICO QUE INCLUYA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SINDICACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 103, 3, DE LA CONSTITUCION Y SIN OTROS LIMITES QUE LOS EXPRESAMENTE INTRODUCIDOS EN ELLA.

NO SE OCUPA EL PROYECTO DE LEY DE DESARROLLAR EL DERECHO A LA LIBRE SINDICACION DE LOS EMPRESARIOS POR ENTENDER QUE BASTA A ESE RESPECTO, EN RELACION CON EL DESARROLLO LEGISLATIVO DEL ARTICULO 28, 1, DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, CONSTITUCIONALIZAR Y MANTENER LA PLENA VIGENCIA DE LO ESTABLECIDO EN MATERIA DE ASOCIACIONISMO EMPRESARIAL POR LA LEY 19/1977, DE 1 DE ABRIL.

EL TITULO I, BAJO EL EPIGRAFE "DE LA LIBERTAD SINDICAL", REGULA LOS AMBITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LA LEY.

SE FIJA EL AMBITO SUBJETIVO DE LA LEY, INCLUYENDO A TODOS LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, LO SEAN O NO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. UNICAMENTE QUEDAN EXCEPTUADOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS E INSTITUTOS ARMADOS DE CARACTER MILITAR, ASI COMO LOS JUECES, MAGISTRADOS Y FISCALES, MIENTRAS SE HALLEN EN ACTIVO; EXCEPCION QUE SE SIGUE EN FUNCION DE LA LITERALIDAD DEL ARTICULO 28, 1, Y EL ARTICULO 127, 1, DE LA CONSTITUCION. SE REMITE A UNA NORMA

ESPECIFICA LA REGULACION DEL DERECHO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD E INSTITUTOS ARMADOS DE CARACTER CIVIL.

EL ARTICULO 2. FIJA EL CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBRE SINDICACION SISTEMATIZADO EN DOS NIVELES: EL CONTENIDO DE LA LIBRE SINDICACION DE LOS TRABAJADORES, POSITIVA Y NEGATIVA, Y EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD SINDICAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES O SINDICATOS DE TRABAJADORES EN TERMINOS QUE LA LEY UTILIZA COMO SINONIMOS. EN ESTE PRECEPTO SE RECOGE EXHAUSTIVAMENTE LA DOCTRINA INTERNACIONAL MAS PROGRESISTA SOBRE CONTENIDO, INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE ACTUACION DE LOS SINDICATOS.

EL TITULO II, BAJO EL EPIGRAFE DE "DEL REGIMEN JURIDICO SINDICAL", REGULA LA ADQUISICION DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS Y EL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES.

SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE UNA POSIBLE NO CONFORMIDAD A DERECHO DE LOS ESTATUTOS. LOS REQUISITOS FORMALES SON MINIMOS Y ACEPTADOS INTERNACIONALMENTE; EL UNICO CONTROL ADMINISTRATIVO ES EL PURAMENTE FORMAL Y EL DE DEPOSITO ESTATUTARIO A EFECTOS DE PUBLICIDAD, DEBIENDO ENGRANARSE ESTE ARTICULO CON LA DISPOSICION FINAL PRIMERA (2) EN QUE LA COMPETENCIA PARA EL DEPOSITO DE ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS CORRESPONDE AL IMAC O A LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE TENGAN ATRIBUIDA ESTA COMPETENCIA.

ASIMISMO SE REGULA EL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SINDICATOS, DECLARANDOSE LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUOTAS SINDICALES.

EL TITULO III, BAJO EL EPIGRAFE "DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL", REGULA EL CONCEPTO DE SINDICATO MAS REPRESENTATIVO Y LA CAPACIDAD REPRESENTATIVA DE ESTOS.

LOS ARTICULOS 6. Y 7. DELIMITAN EL CONCEPTO DE SINDICATO MAS REPRESENTATIVO EN BASE AL CRITERIO DE LA AUDIENCIA DEL SINDICATO, MEDIDA POR LOS RESULTADOS ELECTORALES EN LOS ORGANOS DE REPRESENTACION UNITARIA EN LOS CENTROS DE TRABAJO, CRITERIO TRADICIONAL YA EN NUESTRO ORDENAMIENTO Y QUE HA SIDO OBJETO DE EXAMEN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE LO ADMITE COMO RESERVA DEL LEGISLADOR. EL CONCEPTO CONJUGA EL RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD CON EL RESPETO AL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION, LA OBJETIVIDAD Y LA RAZONABILIDAD DEL MINIMO DE AUDIENCIA EXIGIBLE: EL 10 POR 100 A NIVEL ESTATAL Y EL 15 POR 100 A NIVEL DE AMBITO AUTONOMICO, INTRODUCIENDO, EN ESE AMBITO, UN MINIMO DE 1.500 REPRESENTANTES, EN ARAS AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE PODRIA QUEBRARSE CON SOLO LA REFERENCIA PORCENTUAL, TENIENDO EN CUENTA LA HETEROGENEIDAD Y DIFERENCIAS DE POBLACION ASALARIADA Y FUNCIONARIAL ENTRE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL ESTADO.

TAL VEZ EL PORCENTAJE ESTABLECIDO PAREZCA REDUCIDO, PERO LA PRETENSION ES ABRIR LA LEGISLACION LO MAS POSIBLE AL PLURALISMO SINDICAL, FOMENTANDOLO, A TRAVES DE LOS TRES NIVELES DE MAYOR REPRESENTATIVIDAD QUE DISEÑAN LOS ARTICULOS 6. Y 7.

DE LA LEY, PRIMANDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBRE LO QUE PODRIA SER UN RAZONABLE CRITERIO DE REDUCIR A TRAVES DE LA LEY LA ATOMIZACION SINDICAL, EVOLUCION QUE SE DEJA AL LIBRE JUEGO DE LAS FUERZAS SINDICALES CON PRESENCIA EN LAS RELACIONES DE TRABAJO.

EL ARTICULO 6., 3, RECOGE CON AMPLISIMO CRITERIO LA CAPACIDAD REPRESENTATIVA QUE EN LOS DISTINTOS ASPECTOS ES NECESARIO RECONOCER A LOS SINDICATOS MAS REPRESENTATIVOS COMO VEHICULO DE DEMOCRATIZACION DE LAS RELACIONES LABORALES EN LOS CENTROS DE TRABAJO Y FUERA DE EL, DESARROLLANDO ASI LOS ARTICULOS 7., 9., 2, Y EL 129 DE LA CONSTITUCION.

EL TITULO IV, BAJO EL EPIGRAFE "DE LA ACCION SINDICAL", VIENE A RECOGER CON CARACTER NORMATIVO LAS COMPETENCIAS, FACULTADES Y GARANTIAS QUE EN ESTA MATERIA SE INTRODUJERON EN ESPAÑA POR PRIMERA VEZ A TRAVES DEL ACUERDO MARCO INTERCONFEDERAL.

INTERESA DESTACAR SOBRE TODO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 11, QUE INTRODUCE CON RANGO DE LEY ORGANICA EN NUESTRO PAIS LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR "CANON DE NEGOCIACION"; EN PRINCIPIO SE PODRIA PENSAR QUE ESTA MATERIA DEBIA REGULARSE SISTEMATICAMENTE EN EL TITULO III DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, TENIENDO EN CUENTA LA REMISION ESPECIFICA QUE SE EFECTUA A LA NEGOCIACION COLECTIVA; SIN EMBARGO, TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIFICA FINALIDAD SINDICAL DEL CONCEPTO, NO PARECE DUDOSO QUE LA INTRODUCCION DE ESTA MEDIDA NORMATIVA AFECTE AL CONTENIDO DEL ARTICULO 28, 1, DE LA CONSTITUCION, Y ES, POR TANTO, MATERIA DE LEY ORGANICA. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO, FRECUENTE EN LOS ORDENAMIENTOS OCCIDENTALES, NO ES DUDOSA EN CUANTO DESARROLLO DEL ARTICULO 28.1 DE LA CONSTITUCION, EN LA MEDIDA QUE SU OBJETIVO ES FORTALECER EL MOVIMIENTO SINDICAL Y, POR TANTO, ES CONCORDANTE CON EL ARTICULO 9., 2, DE LA CONSTITUCION, SIN QUE PUEDA SOSTENERSE SERIAMENTE QUE LA ADOPCION DE ESTA MEDIDA, POR OTRA PARTE NO IMPERATIVA Y QUE EN TODO CASO HA DE SER RESULTADO DE UNA NEGOCIACION LIBRE Y VOLUNTARIA, AFECTE O PUEDA AFECTAR AL CONTENIDO ESENCIAL DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES O CIVICOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION, PUESTO QUE, EN TODO CASO, SE EXIGE VOLUNTARIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

EL TITULO V, BAJO EL EPIGRAFE "DE LA TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y REPRESION DE LAS CONDUCTAS ANTISINDICALES", REGULA LA IMPORTANTE MATERIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES FRENTE A POSIBLES CONDUCTAS LESIVAS O CONTRARIAS AL DERECHO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO Y AL DESARROLLO LEGAL QUE DEL MISMO SE EFECTUA EN LA LEY.

PREVIA LA DECLARACION DE NULIDAD RADICAL DE CUALQUIER CONDUCTA DEL EMPLEADOR, SEA EMPRESARIO O DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS, LA LEY RECOGE LA MAS PROGRESIVA DOCTRINA MODERNA Y DE NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN ESTA MATERIA, QUE EN SINTESIS CONSISTE EN ESTABLECER LA LEGITIMACION SINDICAL ESPECIFICA DE LOS SINDICATOS FRENTE A ACTOS INDIVIDUALES DE UN EMPRESARIO, INCLUSO AUNQUE NO INCIDAN DIRECTAMENTE SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE AQUEL; POSIBILITAR LA ACCION JUDICIAL DE LOS SINDICATOS COMO COADYUVANTES Y GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PROTECCION MEDIANTE UN MECANISMO PROCESAL PREFERENTE Y SUMARIO CONECTADO CON EVENTUALES RESPONSABILIDADES PENALES.

LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA RECOGE EN DOS PUNTOS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS AL TITULO III DE LA LEY, PERO QUE POR RAZONES SISTEMATICAS NO DEBEN FIGURAR EN EL ARTICULADO PROPIAMENTE DICHO.

EL PUNTO 1 FIJA EL PERIODO DE COMPUTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES QUE DEBAN SER CONSIDERADOS A EFECTOS DE PRECISAR LOS MINIMOS DE REPRESENTATIVIDAD Y AUDIENCIA SINDICAL RECOGIDOS EN LOS ARTICULOS 6., 2, Y 7., 1, DE LA LEY. CON ELLO SE TRATA DE CUBRIR EL VACIO LEGAL ACTUALMENTE EXISTENTE RESPECTO A LA DISPOSICION ADICIONAL SEXTA DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y QUE HA PRODUCIDO NOTORIAS DIFICULTADES EN EL PROCESO ELECTORAL DE LOS AÑOS 1981 Y 1982. EN LA DETERMINACION IMPERATIVA DE UN PERIODO CORTO (TRES MESES), DE UNA PARTE, SE HA TENDIDO A ESTABLECER UNA RACIONALIDAD EN EL PROCESO QUE ACERCASE LO MAS POSIBLE LOS RESULTADOS GLOBALES AL PERIODO DE PROYECCION DE LA REPRESENTATIVIDAD QUE HA DE SURGIR DE ESOS RESULTADOS, Y DE OTRA PARTE, SE HA TENIDO EN CUENTA QUE, EN LAPRACTICA, EL 90 POR 100 DE LOS PROCESOS ELECTORALES SE CONCENTRAN EN UN PERIODO DE TRES MESES (ASI OCURRIO EN 1982), ESPECIALMENTE CUANDO LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LOS CENTROS DE TRABAJO SE CONECTA CON LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS SINDICATOS. ESTA DECISION VA ACOMPAÑADA DE UNA LIBERALIZACION EN LA CONVOCATORIA CONCRETA DE CADA PERIODO, QUE HABRIA DE TOMARSE EN EL ORGANO REPRESENTATIVO DEL INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION -IMAC- (CONSEJO SUPERIOR) O, EN SU CASO, EN CUALQUIER OTRO ORGANISMO EN QUE ESTEN REPRESENTADOS LOS SINDICATOS PARA ESTOS FINES.

EL PUNTO 2 HABILITA AL GOBIERNO PARA EL DESARROLLO DE LA PARTICIPACION INSTITUCIONAL DE LOS SINDICATOS, HACIENDOSE UNA REFERENCIA EXPRESA A LA DISPOSICION ADICIONAL SEXTA DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, QUE QUEDARA DEROGADA EN PARTE POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY ORGANICA, PERO QUE CONSERVA SU VIGENCIA RESPECTO A LA PARTICIPACION INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES. EN ESTE MISMO PUNTO SE FIJA UNA DURACION MINIMA DE CUATRO AÑOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD REPRESENTATIVA DE SINDICATOS Y ORGANIZACIONES EMPRESARIALES QUE LA TENGAN RECONOCIDA, CUBRIENDOSE ASI OTRO IMPORTANTE VACIO LEGAL Y EN TERMINOS CONCORDANTES CON LA AMPLIACION DE LOS MANDATOS REPRESENTATIVOS DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL QUE

SE RECOGE EN LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA, Y EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TITULO II DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA RECOGE EN EL PUNTO 1 LA DURACION DEL MANDATO REPRESENTATIVO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO, FIJANDOLA EN CUATRO AÑOS. ESTE PRECEPTO MODIFICA, EN TAL SENTIDO, EL ARTICULO 67 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y ES CONCORDANTE CON EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE SU TITULO II, POR CUYA RAZON, PODRIA PARECER SUPERFLUO; SIN EMBARGO, ES NECESARIO INTRODUCIRLO NO YA TANTO POR EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, SINO PORQUE CON ESA SOLA NORMA NO SE CUBRE EL PERIODO DE DURACION DE MANDATO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SIENDO ESTA LA RAZON, ASIMISMO, POR LA QUE EN PUNTO 2 DE ESTA DISPOSICION ADICIONAL, SE AUTORIZA AL GOBIERNO A DICTAR CUANTAS DISPOSICIONES SEAN PRECISAS EN MATERIA ELECTORAL, PUESTO QUE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y SUS NORMAS DE DESARROLLO NO CUBREN LA REGULACION DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO ADMINISTRATIVOS Y QUE ES PRECISO ESTABLECER. CONVIENE RECORDAR QUE LA SUSTANTIVIDAD DE ESTA REPRESENTACION (ORGANOS REPRESENTATIVOS, FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES, GARANTIAS, ETCETERA) NO ESTAN CONTENIDOS EN ESTA LEY, POR ENTENDERSE QUE ES MATERIA DEL ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA A TENOR DEL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION.

LA DISPOSICION FINAL PRIMERA ESTABLECE LA CONVALIDACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ACTUALES SINDICATOS, ASI COMO LA CONTINUIDAD DEL IMAC COMO OFICINA PUBLICA DE REGISTRO Y DEPOSITO DE ESTATUTOS.

LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL

TITULO PRIMERO

DE LA LIBERTAD SINDICAL

ARTICULO PRIMERO

1. TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE SUS INTERESES ECONOMICOS Y SOCIALES.
2. A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN TRABAJADORES TANTO AQUELLOS QUE SEANSUJETOS DE UNA RELACION LABORAL COMO AQUELLOS QUE LO SEAN DE UNA RELACION DE CARACTER ADMINISTRATIVO O ESTATUTARIO AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.
3. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL EJERCICIO DE ESTE DERECHO LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LOS INSTITUTOS ARMADOS DE CARACTER MILITAR.
4. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 127.1 DE LA CONSTITUCION, LOS JUECES, MAGISTRADOS Y FISCALES NO PODRAN PERTENECER A SINDICATO ALGUNO MIENTRAS SE HALLEN EN ACTIVO.

5. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SINDICACION DE LOS MIEMBROS DE CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD QUE NO TENGAN CARACTER MILITAR, SE REGIRA POR SU NORMATIVA ESPECIFICA, DADO EL CARACTER ARMADO Y LA ORGANIZACION JERARQUIZADA DE ESTOS INSTITUTOS.

ARTICULO SEGUNDO

1. LA LIBERTAD SINDICAL COMPRENDE:

A) EL DERECHO A FUNDAR SINDICATOS SIN AUTORIZACION PREVIA, ASI COMO EL DERECHO A SUSPENDERLOS O A EXTINGUIRLOS, POR PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS.

B) EL DERECHO DEL TRABAJADOR A AFILIARSE AL SINDICATO DE SU ELECCION CON LA SOLACONDICION DE OBSERVAR LOS ESTATUTOS DEL MISMO O A SEPARARSE DEL QUE ESTUVIESE AFILIADO, NO PUDIENDO NADIE SER OBLIGADO A AFILIARSE A UN SINDICATO.

C) EL DERECHO DE LOS AFILIADOS A ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES DENTRO DE CADA SINDICATO.

D) EL DERECHO A LA ACTIVIDAD SINDICAL.

2. LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, TIENEN DERECHO A:

A) REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTO, ORGANIZAR SU ADMINISTRACION INTERNA Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCION.

B) CONSTITUIR FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, ASI COMO AFILIARSE A ELLAS Y RETIRARSE DE LAS MISMAS.

C) NO SER SUSPENDIDAS NI DISUELTAS SINO MEDIANTE RESOLUCION FIRME DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, FUNDADA EN INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS LEYES.

D) EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL EN LA EMPRESA O FUERA DE ELLA, QUE COMPRENDE, EN TODO CASO, EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA, AL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA, AL PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS Y A LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION DE COMITES DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL, Y DE LOS CORRESPONDIENTES ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO TERCERO

1. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1., 2, LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE NO TENGAN TRABAJADORES A SU SERVICIO, LOS TRABAJADORES EN PARO Y LOS QUE HAYAN CESADO EN SU ACTIVIDAD LABORAL, COMO CONSECUENCIA DE SU INCAPACIDAD O JUBILACION, PODRAN AFILIARSE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LO EXPUESTO EN LA PRESENTE LEY, PERO NO FUNDAR SINDICATOS QUE TENGAN

PRECISAMENTE POR OBJETO LA TUTELA DE SUS INTERESES SINGULARES, SIN PERJUICIO DE SU CAPACIDAD PARA CONSTITUIR ASOCIACIONES AL AMPARO DE LA LEGISLACION ESPECIFICA.

2. QUIENES OSTENTEN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACION EN EL SINDICATO EN QUE ESTEN AFILIADOS, NO PODRAN DESEMPEÑAR, SIMULTANEAMENTE, EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CARGOS DE LIBRE DESIGNACION DE CATEGORIA DE DIRECTOR GENERAL O ASIMILADOS, ASI COMO CUALQUIER OTRO DE RANGO SUPERIOR.

TITULO II

DEL REGIMEN JURIDICO SINDICAL

ARTICULO CUARTO

1. LOS SINDICATOS CONSTITUIDOS AL AMPARO DE ESTA LEY, PARA ADQUIRIR LA PERSONALIDAD JURIDICA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR, DEBERAN DEPOSITAR, POR MEDIO DE SUS PROMOTORES O DIRIGENTES SUS ESTATUTOS EN LA OFICINA PUBLICA ESTABLECIDA AL EFECTO.

2. LAS NORMAS ESTATUTARIAS CONTENDRAN AL MENOS:

A) LA DENOMINACION DE LA ORGANIZACION QUE NO PODRA COINCIDIR NI INDUCIR A CONFUSION CON OTRA LEGALMENTE REGISTRADA.

B) EL DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL DE ACTUACION DEL SINDICATO.

C) LOS ORGANOS DE REPRESENTACION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION Y SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO EL REGIMEN DE PROVISION ELECTIVA DE SUS CARGOS, QUE HABRAN DE AJUSTARSE A PRINCIPIOS DEMOCRATICOS.

D) LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE AFILIADOS, ASI COMO EL REGIMEN DE MODIFICACION DE ESTATUTOS, DE FUSION Y DISOLUCION DEL SINDICATO.

E) EL REGIMEN ECONOMICO DE LA ORGANIZACION QUE ESTABLEZCA EL CARACTER, PROCEDENCIA Y DESTINO DE SUS RECURSOS, ASI COMO LOS MEDIOS QUE PERMITAN A LOS AFILIADOS CONOCER LA SITUACION ECONOMICA.

3. LA OFICINA PUBLICA DISPONDRA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS, LA PUBLICIDAD DEL DEPOSITO, O EL REQUERIMIENTO A SUS PROMOTORES, POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE EN EL PLAZO MAXIMO DE OTROS DIEZ DIAS SUBSANEN LOS DEFECTOS OBSERVADOS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LA OFICINA PUBLICA DISPONDRA LA PUBLICIDAD O RECHAZARA EL DEPOSITO MEDIANTE RESOLUCION EXCLUSIVAMENTE FUNDADA EN LA CARENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS MINIMOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR.

4. LA OFICINA PUBLICA DARA PUBLICIDAD AL DEPOSITO EN EL TABLON DE ANUNCIOS DE LA MISMA, EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y, EN SU CASO, EN EL "BOLETIN OFICIAL" CORRESPONDIENTE INDICANDO AL MENOS, LA DENOMINACION, EL AMBITO

TERRITORIAL Y FUNCIONAL, LA IDENTIFICACION DE LOS PROMOTORES Y FIRMANTES DEL ACTA DE CONSTITUCION DEL SINDICATO.

LA INSERCIÓN EN LOS RESPECTIVOS "BOLETINES" SERA DISPUESTA POR LA OFICINA PUBLICA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS Y TENDRA CARACTER GRATUITO.

5. CUALQUIER PERSONA ESTARA FACULTADA PARA EXAMINAR LOS ESTATUTOS DEPOSITADOS, DEBIENDO ADEMAS LA OFICINA FACILITAR A QUIEN ASI LO SOLICITE, COPIA AUTENTIFICADA DE LOS MISMOS.

6. TANTO LA AUTORIDAD PUBLICA, COMO QUIENES ACREDITEN UN INTERES DIRECTO, PERSONAL Y LEGITIMO, PODRAN PROMOVER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA DECLARACION DE NO CONFORMIDAD A DERECHO DE CUALESQUIERA ESTATUTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DEPOSITO Y PUBLICACION.

7. EL SINDICATO ADQUIRIRA PERSONALIDAD JURIDICA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR, TRANSCURRIDOS VEINTE DIAS HABILES DESDE EL DEPOSITO DE LOS ESTATUTOS.

8. LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES YA CONSTITUIDAS SE AJUSTARA AL MISMO PROCEDIMIENTO DE DEPOSITO Y PUBLICIDAD REGULADO EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO QUINTO

1. LOS SINDICATOS CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA PRESENTE LEY RESPONDERAN POR LOS ACTOS O ACUERDOS ADOPTADOS POR SUS ORGANOS ESTATUTARIOS EN LA ESFERA DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

2. EL SINDICATO NO RESPONDERA POR ACTOS INDIVIDUALES DE SUS AFILIADOS, SALVO QUEAQUELLOS SE PRODUZCAN EN EL EJERCICIO REGULAR DE LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS O SE PRUEBE QUE DICHOS AFILIADOS ACTUABAN POR CUENTA DEL SINDICATO. 3. LAS CUOTAS SINDICALES NO PODRAN SER OBJETO DE EMBARGO.

4. LOS SINDICATOS CONSTITUIDOS AL AMPARO DE ESTA LEY PODRAN BENEFICIARSE DE LAS EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES QUE LEGALMENTE SE ESTABLEZCAN.

TITULO III

DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL

ARTICULO SEXTO

1. LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD SINDICAL RECONOCIDA A DETERMINADOS SINDICATOS LES CONFIERE UNA SINGULAR POSICION JURIDICA A EFECTOS, TANTO DE PARTICIPACION INSTITUCIONAL COMO DE ACCION SINDICAL.

2. TENDRAN LA CONSIDERACION DE SINDICATOS MAS REPRESENTATIVOS A NIVEL ESTATAL:

A) LOS QUE ACREDITEN UNA ESPECIAL AUDIENCIA, EXPRESADA EN LA OBTENCION, EN DICHO AMBITO DEL 10 POR 100 O MAS DEL TOTAL DE DELEGADOS DE PERSONAL DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DE LOS CORRESPONDIENTES ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

B) LOS SINDICATOS O ENTES SINDICALES, AFILIADOS, FEDERADOS O CONFEDERADOS A UNA ORGANIZACION SINDICAL DE AMBITO ESTATAL QUE TENGA LA CONSIDERACION DE MAS REPRESENTATIVA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LETRA A).

3. LAS ORGANIZACIONES QUE TENGAN LA CONSIDERACION DE SINDICATO MAS REPRESENTATIVO SEGUN EL NUMERO ANTERIOR, GOZARAN DE CAPACIDAD REPRESENTATIVA A TODOS LOS NIVELES TERRITORIALES Y FUNCIONALES PARA:

A) OSTENTAR REPRESENTACION INSTITUCIONAL ANTE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS U OTRAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DE CARACTER ESTATAL O DE COMUNIDAD AUTONOMA QUE LA TENGAN PREVISTA.

B) LA NEGOCIACION COLECTIVA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

C) PARTICIPAR COMO INTERLOCUTORES EN LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS A TRAVES DE LOS OPORTUNOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA O NEGOCIACION.

D) PARTICIPAR EN LOS SISTEMAS NO JURISDICCIONALES DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE TRABAJO.

E) PROMOVER ELECCIONES PARA DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA Y ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

F) OBTENER CESIONES TEMPORALES DEL USO DE INMUEBLES PATRIMONIALES PUBLICOS EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLEZCAN LEGALMENTE.

G) CUALQUIER OTRA FUNCION REPRESENTATIVA QUE SE ESTABLEZCA.

ARTICULO SEPTIMO

1. TENDRAN LA CONSIDERACION DE SINDICATOS MAS REPRESENTATIVOS A NIVEL DE COMUNIDAD AUTONOMA: A) LOS SINDICATOS DE DICHO AMBITO QUE ACREDITEN EN EL MISMO UNA ESPECIAL AUDIENCIA EXPRESADA EN LA OBTENCION DE, AL MENOS, EL 15 POR 100 DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LOS COMITES DE EMPRESA, Y EN LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SIEMPRE QUE CUENTEN CON UN MINIMO DE 1.500 REPRESENTANTES Y NO ESTEN FEDERADOS O CONFEDERADOS CON ORGANIZACIONES SINDICALES DE AMBITO ESTATAL; B) LOS SINDICATOS O ENTES SINDICALES AFILIADOS, FEDERADOS O CONFEDERADOS A UNA ORGANIZACION SINDICAL DE AMBITO DE COMUNIDAD AUTONOMA QUE TENGA LA CONSIDERACION DE MAS REPRESENTATIVA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LETRA A).

ESTAS ORGANIZACIONES GOZARAN DE CAPACIDAD REPRESENTATIVA PARA EJERCER EN EL AMBITO ESPECIFICO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA LAS FUNCIONES Y FACULTADES ENUMERADAS EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO ANTERIOR, ASI COMO LA CAPACIDAD PARA OSTENTAR REPRESENTACION INSTITUCIONAL ANTE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS U OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DE CARACTER ESTATAL.

2. LAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE AUN NO TENIENDO LA CONSIDERACION DE MAS REPRESENTATIVAS HAYA OBTENIDO, EN UN AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL ESPECIFICO, EL 10 POR 100 O MAS DE DELEGADOS DE PERSONAL Y MIEMBROS DE COMITE DE EMPRESA Y DE LOS CORRESPONDIENTES ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, ESTARAN LEGITIMADAS PARA EJERCITAR, EN DICHO AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL, LAS FUNCIONES Y FACULTADES A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B), C), D), E) Y G) DEL NUMERO 3 DEL ARTICULO 6. DE ACUERDO CON LA NORMATIVA APLICABLE A CADA CASO

TITULO IV

DE LA ACCION SINDICAL

ARTICULO OCTAVO

1. LOS TRABAJADORES AFILIADOS A UN SINDICATO PODRAN, EN EL AMBITO DE LA EMPRESA O CENTRO DE TRABAJO:

A) CONSTITUIR SECCIONES SINDICALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO.

B) CELEBRAR REUNIONES, PREVIA NOTIFICACION AL EMPRESARIO, RECAUDAR CUOTAS Y DISTRIBUIR INFORMACION SINDICAL, FUERA DE LAS HORAS DE TRABAJO Y SIN PERTURBAR LA ACTIVIDAD NORMAL DE LA EMPRESA.

C) RECIBIR LA INFORMACION QUE LE REMITA SU SINDICATO.

2. SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLEZCA MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO, LAS SECCIONES SINDICALES DE LOS SINDICATOS MAS REPRESENTATIVOS Y DE LOS QUE TENGAN REPRESENTACION EN LOS COMITES DE EMPRESA Y EN LOS ORGANOS DE REPRESENTACION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS O CUENTEN CON DELEGADOS DE PERSONAL, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) CON LA FINALIDAD DE FACILITAR LA DIFUSION DE AQUELLOS AVISOS QUE PUEDAN INTERESAR A LOS AFILIADOS AL SINDICATO Y A LOS TRABAJADORES EN GENERAL, LA EMPRESA PONDRÁ A SU DISPOSICION UN TABLON DE ANUNCIOS QUE DEBERA SITUARSE EN EL CENTRO DE TRABAJO Y EN LUGAR DONDE SE GARANTICE UN ADECUADO ACCESO AL MISMO DE LOS TRABAJADORES.

B) A LA NEGOCIACION COLECTIVA, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN SU LEGISLACION ESPECIFICA.

C) A LA UTILIZACION DE UN LOCAL ADECUADO EN EL QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN AQUELLAS EMPRESAS O CENTROS DE TRABAJO CON MAS DE 250 TRABAJADORES.

ARTICULO NOVENO

1. QUIENES OSTENTEN CARGOS ELECTIVOS A NIVEL PROVINCIAL, AUTONOMICO O ESTATAL, EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS, TENDRAN DERECHO:

A) AL DISFRUTE DE LOS PERMISOS NO RETRIBUIDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES SINDICALES PROPIAS DE SU CARGO, PUDIENDOSE ESTABLECER, POR ACUERDO, LIMITACIONES AL DISFRUTE DE LOS MISMOS EN FUNCION DE LAS NECESIDADES DEL PROCESO PRODUCTIVO.

B) A LA EXCEDENCIA FORZOSA, O A LA SITUACION EQUIVALENTE EN EL AMBITO DE LA FUNCION PUBLICA, CON DERECHO A RESERVA DEL PUESTO DE TRABAJO Y AL COMPUTO DE ANTIGUEDAD MIENTRAS DURE EL EJERCICIO DE SU CARGO REPRESENTATIVO, DEBIENDO REINCORPORARSE EN SU PUESTO DE TRABAJO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL CESE.

C) A LA ASISTENCIA Y EL ACCESO A LOS CENTROS DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES PROPIAS DE SU SINDICATO O DEL CONJUNTO DE LOS TRABAJADORES, PREVIA COMUNICACION AL EMPRESARIO, Y SIN QUE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO PUEDA INTERRUPIR EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO PRODUCTIVO.

2. LOS REPRESENTANTES SINDICALES QUE PARTICIPEN EN LAS COMISIONES NEGOCIADORAS DE CONVENIOS COLECTIVOS MANTENIENDO SU VINCULACION COMO TRABAJADOR EN ACTIVO EN ALGUNA EMPRESA TENDRAN DERECHO A LA CONCESION DE LOS PERMISOS RETRIBUIDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SU LABOR COMO NEGOCIADORES, SIEMPRE QUE LA EMPRESA ESTE AFECTADA POR LA NEGOCIACION.

ARTICULO DIEZ

1. EN LAS EMPRESAS O, EN SU CASO, EN LOS CENTROS DE TRABAJO QUE OCUPEN A MAS DE 250 TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA CLASE DE SU CONTRATO, LAS SECCIONES SINDICALES QUE PUEDAN CONSTITUIRSE POR LOS TRABAJADORES AFILIADOS A LOS SINDICATOS CON PRESENCIA EN LOS COMITES DE EMPRESA O EN LOS ORGANOS DE REPRESENTACION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTARAN REPRESENTADAS, A TODOS LOS EFECTOS, POR DELEGADOS SINDICALES ELEGIDOS POR Y ENTRE SUS AFILIADOS EN LA EMPRESA O EN EL CENTRO DE TRABAJO.

2. BIEN POR ACUERDO, BIEN A TRAVES DE LA NEGOCIACION COLECTIVA, SE PODRA AMPLIAREL NUMERO DE DELEGADOS ESTABLECIDOS EN LA ESCALA A LA QUE HACE REFERENCIA ESTE APARTADO, QUE ATENDIENDO A LA PLANTILLA DE LA EMPRESA O, EN SU CASO, DE LOS CENTROS DE TRABAJO CORRESPONDEN A CADA UNO DE ESTOS.

A FALTA DE ACUERDOS ESPECIFICOS AL RESPECTO, EL NUMERO DE DELEGADOS SINDICALES POR CADA SECCION SINDICAL DE LOS SINDICATOS QUE HAYAN OBTENIDO EL 10 POR 100 DE

LOS VOTOS EN LA ELECCION AL COMITE DE EMPRESA O AL ORGANO DE REPRESENTACION EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS SE DETERMINARA SEGUN LA SIGUIENTE ESCALA:

DE 250 A 750 TRABAJADORES: UNO.

DE 751 A 2.000 TRABAJADORES: DOS.

DE 2.001 A 5.000 TRABAJADORES: TRES.

DE 5.001 EN ADELANTE: CUATRO.

LAS SECCIONES SINDICALES DE AQUELLOS SINDICATOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 10 POR 100 DE LOS VOTOS ESTARAN REPRESENTADAS POR UN SOLO DELEGADO SINDICAL.

3. LOS DELEGADOS SINDICALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO FORMEN PARTE DEL COMITE DE EMPRESA, TENDRAN LAS MISMAS GARANTIAS QUE LAS ESTABLECIDAS LEGALMENTE PARA LOS MIEMBROS DE LOS COMITES DE EMPRESA O DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, ASI COMO LOS SIGUIENTES DERECHOS ASALVO DE LO QUE SE PUDIERA ESTABLECER POR CONVENIO COLECTIVO:

1. TENER ACCESO A LA MISMA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE LA EMPRESA PONGA A DISPOSICION DEL COMITE DE EMPRESA, ESTANDO OBLIGADOS LOS DELEGADOS SINDICALES A GUARDAR SIGILO PROFESIONAL EN AQUELLAS MATERIAS EN LAS QUE LEGALMENTE PROCEDA.

2. ASISTIR A LAS REUNIONES DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DE LOS ORGANOS INTERNOS DE LA EMPRESA EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE O DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, CON VOZ PEROSIN VOTO.

3. SER OIDOS POR LA EMPRESA PREVIAMENTE A LA ADOPCION DE MEDIDAS DE CARACTER COLECTIVO QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES EN GENERAL Y A LOS AFILIADOS A SU SINDICATO EN PARTICULAR, Y ESPECIALMENTE EN LOS DESPIDOS Y SANCIONES DE ESTOS ULTIMOS.

ARTICULO ONCE

1. EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS PODRAN ESTABLECERSE CLAUSULAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN SU AMBITO DE APLICACION ATIENDAN ECONOMICAMENTE LA GESTION DE LOS SINDICATOS REPRESENTADOS EN LA COMISION NEGOCIADORA, FIJANDO UN CANON ECONOMICO Y REGULANDO LAS MODALIDADES DE SU ABONO. EN TODO CASO, SE RESPETARA LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR, QUE DEBERA EXPRESARSE POR ESCRITO EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE DETERMINEN EN LA NEGOCIACION COLECTIVA.

2. EL EMPRESARIO PROCEDERA AL DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL SOBRE LOS SALARIOS Y A LA CORRESPONDIENTE TRANSFERENCIA A SOLICITUD DEL SINDICATO DEL TRABAJADOR AFILIADO Y PREVIA COFORMIDAD, SIEMPRE, DE ESTE.

TITULO V

DE LA TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y REPRESION DE LAS CONDUCTAS ANTISINDICALES

ARTICULO DOCE

SERAN NULOS Y SIN EFECTO LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS, LAS CLAUSULAS DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS, LOS PACTOS INDIVIDUALES Y LAS DECISIONES UNILATEALES DEL EMPRESARIO QUE CONTENGAN O SUPONGAN CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACION EN EL EMPLEO O EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SEAN FAVORABLES O ADVERSAS, POR RAZON DE LA ADHESION O NO A UN SINDICATO, A SUS ACUERDOS O AL EJERCICIO EN GENERAL DE ACTIVIDADES SINDICALES.

ARTICULO TRECE

CUALQUIER TRABAJADOR O SINDICATO QUE CONSIDERE LESIONADOS LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL, POR ACTUACION DEL EMPLEADOR, ASOCIACION PATRONAL, ADMINISTRACIONES PUBLICAS O CUALQUIER OTRA PERSONA, ENTIDAD O CORPORACION PUBLICA O PRIVADA, PODRA RECABAR LA TUTELA DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCION COMPETENTE A TRAVES DEL PROCESO DE PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

EXPRESAMENTE SERAN CONSIDERADAS LESIONES A LA LIBERTAD SINDICAL LOS ACTOS DE INJERENCIA CONSISTENTES EN FOMENTAR LA CONSTITUCION DE SINDICATOS DOMINADOS O CONTROLADOS POR UN EMPLEADOR O UNA ASOCIACION EMPRESARIAL, O EN SOSTENER ECONOMICAMENTE O EN OTRA FORMA SINDICATOS CON EL MISMO PROPOSITO DE CONTROL.

ARTICULO CATORCE

EL SINDICATO A QUE PERTENEZCA EL TRABAJADOR PRESUNTAMENTE LESIONADO, ASI COMO CUALQUIER SINDICATO QUE OSTENTE LA CONDICION DE MAS REPRESENTATIVO, PODRA PERSONARSE COMO COADYUVANTE EN EL PROCESO INCOADO POR AQUEL.

ARTICULO QUINCE

SI EL ORGANO JUDICIAL ENTENDIESE PROBADA LA VIOLACION DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL DECRETARA EL CESE INMEDIATO DEL COMPORTAMIENTO ANTISINDICAL, ASI COMO LA REPARACION CONSIGUIENTE DE SUS CONSECUENCIAS ILICITAS, REMITIENDO LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO FISCAL, A LOS EFECTOS DE DEPURACION DE EVENTUALES CONDUCTAS DELICTIVAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-1. A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 6., 2, Y 7., 1, EL PERIODO DE COMPUTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES, QUE SERA ACORDADO PREVIAMENTE POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION, NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES.

2. EL GOBIERNO DICTARA LAS DISPOSICIONES QUE SEAN PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 6., 3, Y DEL ARTICULO 7., 1, DE ESTA LEY Y DE LO PREVISTO EN LA DISPOSICION ADICIONAL SEXTA DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES,

SIN QUE LA CAPACIDAD REPRESENTATIVA QUE, POR APLICACION DE DICHAS DISPOSICIONES SE RECONOZCA, PUEDA SER INFERIOR A CUATRO AÑOS DE DURACION.

SEGUNDA.-1. LA DURACION DEL MANDATO DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL, DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DE QUIENES FORMEN PARTE DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS SERA DE CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS SUCESIVOS PERIODOS ELECTORALES.

2. EN EL PLAZO DE UN AÑO Y EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 103.3 DE LA CONSTITUCION, EL GOBIERNO REMITIRA A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY EN EL QUE SE REGULEN LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

TERCERA.-EL DERECHO RECONOCIDO EN EL APARTADO D) DEL NUMERO 1, ARTICULO 2., NO PODRA SER EJERCIDO EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS MILITARES.

A TAL EFECTO, SE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE LO QUE HAYA DE ENTENDERSE POR ESTABLECIMIENTOS MILITARES.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS LA LEY 19/1977, DE 1 DE ABRIL, Y EL REAL DECRETO 873/1977, DE 22 DE ABRIL, EN TODO CUANTO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY, PERMANECIENDO VIGENTE LA REGULACION QUE CONTIENEN DICHAS NORMAS REFERIDAS A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y, EN PARTICULAR, A LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES CUYA LIBERTAD DE SINDICACION SE RECONOCE A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 28.1 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA Y DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR ESPAÑA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-1. LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CONSTITUIDAS EN APLICACION DE LA LEY 19/1977, DE 1 DE ABRIL, Y QUE GOCEN DE PERSONALIDAD JURIDICA EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY CONSERVARAN EL DERECHO A LA DENOMINACION, SIN QUE EN NINGUN CASO SE PRODUZCA SOLUCION DE CONTINUIDAD EN SU PERSONALIDAD, QUEDANDO AUTOMATICAMENTE CONVALIDADAS.

2. LA OFICINA PUBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4. DE ESTA LEY QUEDA ESTABLECIDA ORGANICAMENTE EN EL INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACIONY EN LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN SU RESPECTIVOAMBITO TERRITORIAL, CUANDO TENGAN ATRIBUIDA ESTA COMPETENCIA. EN TODO CASO, ESTAS DEBERAN REMITIR, EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 4., 4, UN EJEMPLAR DE LA DOCUMENTACION DEPOSITADA AL INSTITUTO DE MEDICION, ARBITRAJE Y CONCILIACION.

SEGUNDA.-LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA Y SEGUNDA, EN LA DISPOSICION TRANSITORIA Y EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA NO TIENEN CARACTER DE LEY ORGANICA.

TERCERA.-LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY ORGANICA.

DADO EN PALMA DE MALLORCA A 2 DE AGOSTO DE 1985.-JUAN CARLOS R.-EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.